

---

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 8 de enero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao).
Abogado:	Lic. Lupo Alberto Hernández Bisonó.
Recurrido:	Rauddy Martín Ureña Holguín.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

*Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por sociedad comercial Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), contra la sentencia núm. 479-2019-SS-00001, de fecha 8 de enero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por el Lcdo. Lupo Alberto Hernández Bisonó, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1886823-1, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en el domicilio de su representada, la sociedad comercial Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Prolongación Charles de Gaulle, barrio Marañón, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, representada por Juan Miguel Curbelo Monroy, venezolano, portador del pasaporte núm. 113547557 y Pedro José Bencosme Candelier, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0015748-5, ambos domiciliados en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Miguel

Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Manuel Ubaldo Gómez y Núñez de Cáceres, apto. núm. 203, edif. Pascal, municipio y provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Hilario Espertin núm. 30, 3º nivel B, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos y apoderados de Raudy Martín Ureña Holguín, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0046008-8 y Antonio Rosado Frías, dominicano, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 050-0036302-7, domiciliado y residente en el domicilio de sus apoderados especiales.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentados alegadas dimisiones justificadas, Raudy Martín Ureña Holguín y Antonio Rosario Frías, incoaron de forma conjunta una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario del último mes, horas extras, horas de descanso semanal, descuentos ilegales e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), y más adelante, demandaron en intervención forzosa a Terminal Granalera del Caribe Corp. S.A., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la sentencia núm. 483-2018-SEEN-00247, de fecha 29 de junio de 2018, la cual declaró resueltos los contratos de trabajo por causa de dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora, acogió la demanda y la condenó al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, salarios dejados de pagar por el último mes, daños y perjuicios por no pago de salario ordinario y violación al Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como por tenerlos afiliados en un tiempo menor al de duración del contrato de trabajo y rechazó los pedimentos de horas extras, horas de descanso semanal, descuentos ilegales, daños y perjuicios por el no pago de estos conceptos.

5. La referida decisión fue recurrida por la sociedad comercial Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao) y Ganadera Jarabacoa, C. Por A, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2019-SEEN-00001, de fecha 8 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, se declara como bueno y valido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Avícola del Caribe, L.T.D. (Pollo Cibao), en contra de la sentencia laboral No. 483-2018-SEEN-00247, de fecha veintinueve del mes de junio del año dos mil dieciocho (29/06/2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación y se confirma la sentencia impugnada, que declara que entre las partes envueltas en litis existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, cuya causa de ruptura lo fue la dimisión, la cual se declara justificada, en consecuencia terminado el contrato con responsabilidad para el empleador demandado. TERCERO:* *Condena a la empresa Corporación Avícola del Caribe, L.T.D. (Pollo Cibao) a pagar a favor de los demandantes los valores que se describen a continuación: A) A favor de Raudy Martín Ureña Holguin: 1.- La suma de RD\$15,125.60 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; 2.- La suma de RD\$74,547.60 relativa a 138 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; 3.- La suma de RD\$77,238.00 relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; 4.- La suma de RD\$12,873.00, por concepto de salario de Navidad del 2016; 5.- La suma de RD\$9,723.60 relativa 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones correspondientes al último año laborado; 6.- La suma de RD\$32,412.00 relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades correspondientes al último año laborado; 7.- La suma de RD\$12,873.00 por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar durante el último mes laborado; 8.- La suma de RD\$185,000.00 por concepto*

de indemnización por la falta de pago de salarios ordinarios y violación a la ley de seguridad social. B) A favor de Antonio Rosario Frías: 1.- La suma de RD\$15,125.60 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; 2.- La suma de RD\$18,366.80 relativa a 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; 3.- La suma de RD\$77,238.00 relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de indemnización del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; 4.- La suma de RD\$12,873.00 por concepto del salario de Navidad del año 2016; 5.- La suma de RD\$3,781.40 relativa a 7 días de salario ordinario por concepto de vacaciones proporcionales; 6.- La suma de RD\$24,309.00 relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades correspondientes al último año laborado; 7.- La suma de RD\$12,873.00 por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar durante el último año laborado; 8.- La suma de RD\$45,000.00 por concepto de indemnización por la falta de pago de salarios ordinarios y violación a la ley de seguridad social. **CUARTO:** Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios ordinarios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Condena a Corporación Avícola del Caribe, L.T.D. (Pollo Cibao), al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### **III. Medio de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo dominicano” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. Incidente**

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

8. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación respecto al correcurrido Antonio Rosario Frías, porque las condenaciones que impuso la sentencia impugnada en su beneficio no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El recurrido solicita el medio de inadmisión tomando en cuenta solo las condenaciones de la sentencia dispuestas en favor de Antonio Rosario Frías, el artículo 641 del Código de Trabajo establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos, sin hacer distinción en cuanto a las condenaciones reconocidas de forma particular a una parte, por lo que esta Tercera Sala tomará en cuenta la integridad de las condenaciones establecidas en la sentencia, reiterando el criterio pacífico consistente en que: *cuando una sentencia impone condenaciones en favor de varias personas, el cálculo para determinar si las mismas exceden el monto de veinte salarios mínimos, se realiza sumando las condenaciones*

*correspondientes a cada reclamante para determinar el monto total involucrado en la sentencia que se impugna, pues aunque se mantiene la divisibilidad de las demandas fusionadas, la sentencia es sólo una, debiendo tomarse en cuenta el compromiso económico que significa para las partes o una de ellas, y no los beneficios particulares de cada uno de éstas.*

11. En ese orden, en lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12. Al momento de la terminación de los contratos de trabajo, que se produjo en fecha 18 de abril de 2017, según se advierte de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establece un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, lo cual aplica en la especie, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* ratificó la sentencia de primer grado en todas sus partes, en consecuencia, estableció las condenaciones por los montos siguientes: 1. A favor de Raudy Martín Ureña Holguín: a) RD\$15,125.60, por concepto de preaviso; b) RD\$74,547.60, por concepto de cesantía; c) RD\$77,238.00, por concepto de seis (6) meses de salario ordinario por la indemnización del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; d) RD\$12,873.00, por concepto de salario de Navidad; e) RD\$9,723.60, por concepto de vacaciones; f) RD\$32,412.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; g) RD\$12,873.00, por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar; y h) RD\$185,000.00, por concepto de indemnización por la falta de pago de salarios ordinarios y violación a la ley de seguridad social; 2. A favor de Antonio Rosario Frías: a) RD\$15,125.60, por concepto de preaviso; b) RD\$18,366.80, por concepto de cesantía; c) RD\$77,238.00, por concepto de seis (6) meses de salario ordinario por indemnización del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; d) RD\$12,873.00, por concepto de salario de Navidad; e) RD\$3,781.40, por concepto de vacaciones; f) RD\$24,309.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; g) RD\$12,873.00, por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar; y h) la suma de RD\$45,000.00, por concepto de indemnización por la falta de pago de salarios ordinarios y violación a la ley de seguridad social; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a seiscientos veintinueve mil trescientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 60/100 centavos (RD\$629,359.60), suma que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que se rechaza este medio de inadmisión planteado y *se procede a analizar el medio que sustenta el recurso de que se trata.*

14. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* acogió la causa de dimisión por los trabajadores por no estar inscritos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, a pesar de que la recurrente depositó las pruebas que demostraban lo contrario, incurriendo en falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos. Que vulneró su derecho de defensa al condenarla sin concederle la oportunidad de defenderse.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Raudy Martín Ureña Holguín y Antonio Rosario Frías incoaron de forma conjunta una demanda laboral en reclamaciones de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario del último mes, horas

extras, horas de descanso semanal, descuentos ilegales e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), la que en su defensa solicitó su rechazo absoluto, procediendo el tribunal de primer grado a declarar resueltos los contratos de trabajo por causa de dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora, acogió la demanda y condenó al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, salarios dejados de pagar por el último mes, daños y perjuicios por no pago de salario ordinario y violación al Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como por tenerlos afiliados en un tiempo menor al de duración del contrato de trabajo y rechazó los pedimentos de horas extras, horas de descanso semanal, descuentos ilegales, daños y perjuicios por el no pago de estos conceptos; b) no conforme, la sociedad comercial Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao) interpuso recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia en todas sus partes; por su parte, Raudy Martín Ureña Holguín y Antonio Rosario Frías solicitaron el rechazo del recurso y la ratificación de la sentencia, procediendo la corte *a qua* a confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes.

16. Previo a emitir las fundamentaciones que utilizaría para establecer la causa justa de la dimisión, la corte *a qua* hizo constar que figuraban incorporadas por la entonces recurrente, las siguientes pruebas:

“PRUEBAS APORTADAS (...) Parte recurrente. A) Documentales: La parte recurrente, las empresas Corporación Avícola del Caribe, L.T.D. (Pollo Cibao) y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A, depositaron los siguientes medios de prueba escrito: 1. Copia de la sentencia laboral número 483-2018-SSEN-00247, de fecha 29/06/2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de La Vega”.

17. Más adelante, para fundamentar su decisión y declarar justificadas las dimisiones ejercidas, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

7.- Que en lo respectivo a la causa de la dimisión ejercida por el trabajador, en virtud de lo establecido en el Artículo 1315 del Código Civil, le corresponde al trabajador aportar los medios de pruebas que establezca la justa causa de la dimisión en los términos establecidos en el Artículo 101 del Código de Trabajo, no obstante entre las causas de dimisión alegada por los trabajadores recurridos ante la Corte, se encontraba que el empleador no tenía inscrito a los trabajadores en la Seguridad Social, razón por la cual le corresponde a la empresa demandada y hoy recurrente demostrar que otorgó tales prerrogativas a los trabajadores lo cual no hizo por ante esta Corte, por lo que procede declarar justificada la dimisión7.

18. Es criterio sostenido por esta Tercera Sala que corresponde a la parte empleadora: *probar ante el tribunal de fondo que estaba cumpliendo con su obligación sustancial de pago regular de cotizaciones al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, es decir, que cumplía con su deber de seguridad derivado del principio protector y de los derechos derivados de las obligaciones surgidas de la ejecución del contrato de trabajo*

19. En la especie, contrario a lo que alega el recurrente, esta Tercera Sala advierte que en la sentencia impugnada no consta depositado ningún documento de su parte, máxime que tampoco señala en su memorial de casación mediante cuál instancia fue depositado el alegado documento que demostraba que los trabajadores estaban inscritos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, cuya prueba estaba obligada a presentar al proceso la empresa conforme con el artículo 16 del Código de Trabajo, en ese sentido, la corte *a qua*, sin incurrir en los vicios de falta de ponderación y desnaturalización que se denuncian en el medio examinado, hizo una correcta aplicación del derecho al declarar la dimisión justificada por la no inscripción del trabajador en el Sistema de Seguridad Social ante la ausencia absoluta de pruebas de la empresa recurrente que pudieran contrastar que esta cumplía con dicha obligación puesta a su cargo, por lo que procede descartar estos argumentos.

20. Asimismo, resulta oportuno destacar, que para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia, lo que no aconteció en la controversia dirimida ante la corte *a qua*, ya que el examen del fallo atacado puede advertirse que la sociedad comercial Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao),

compareció a las audiencias celebradas en fechas 30 de agosto y 9 de octubre del año 2018, última en la que presentó formalmente sus conclusiones al fondo, como también tuvo la oportunidad de hacer valer las pruebas que sustentaban sus pretensiones, al realizar la incorporación de los documentos que acompañaban su recurso de apelación, por lo tanto, se desestima este argumento del medio de casación propuesto.

21. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

22. Conforme con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por sociedad comercial Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), contra la sentencia núm. 479-2019-SSEN-00001, de fecha 8 de enero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.